



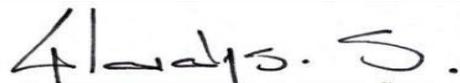
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	1992-3207	SUCESIÓN	MARIA GABRIEL MORENO ACEVEDO Y OTRA	JOSE DAVID MORENO Y MRIA LUISA ACEVEDO	6/10/2021	RSUELVE SOLICITUD - CORRIGE PROVIDENCIA
2	2018-00346	SUCESIÓN	LARA GUTIERREZ SANTANDER Y OTROS	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO	6/10/2021	ACEPTA SUSPENSIÓN PROCESO
3	2020-00183	SUCESIÓN	JAIME ANDRES CAMPUZANO CARDONA Y OTROS	OTONIEL CAMPUZANO MEJIA	6/10/2021	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN
4	2020-00248	PETICIÓN DE HERANCIA	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	MARIA EMMA ISAZA Y OTROS	11/10/2021	CONVOCA AUCIENCIA
5	2021-00036	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	SANTIAGO OSORNO QUINTERO	PAULA ANDREA EMJIA MAYA	8/10/2021	RESUELVE SOLCITUD - PROGRAMA AUDIENCIA
6	2021-00136	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN	VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA Y OTROS	7/10/2021	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RCONOCE PERSONERÍA
7	2021-00142	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO	BERTHA LUCIA HENCAO CRESPO	ANDRES SANMARIN ALZATE	8/10/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
8	2021-00175	EJECUTIVO ALIMENTOS	GLADIS PATRICIA SOTO MARTINEZ	JOSE ANGEL VELNCIA SOTO	8/10/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
9	2021-00211	VERBAL SUMARIO - ADJDUICACIÓN APOYO	JUAN JOSE TRUJILLO CALLE Y OTRO	JESUS MARIA TRUJILLO ACEVEDO	6/10/2021	ADMITE DEMANDA
10	2021-00244	PETICIÓN DE HERANCIA	JUIS JAVIER ESCOBAR GARCIA	GLADYS DEL SOCORRO ESCOBAR GARCIA Y OTROS	6/10/2021	INADMITE DEMANDA
11	2021-00252	EJECUTIVO ALIMENTOS	MARLENY MONTES GALLEGO	JUAN CARLOS NARANJO MONTOYA	8/10/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 75

[HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1050
RADICADO	3207 DE 1992
PROCESO	SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE	JOSE DAVID MORENO Y MARIA LUISA ACEVEDO
DEMANDANTES	MARIA GABRIELA Y MARIA ROGELIA MORENO ACEVEDO
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD CORRECCION SENTENCIA

En memoriales remitidos al correo electrónico del despacho el 25 de mayo y 30 de junio de 2021, el apoderado de María Gabriela Moreno de García solicitó aclarar el trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión doble e intestada de los causantes José David Moreno y María Luisa Acevedo, el cual se adelantó ante el Juez Promiscuo del Circuito de la Ceja y cuyo trabajo de partición fue aprobado en sentencia del 22 de mayo de 1992.

Señaló el solicitante que el error radica en el nombre y el número de cedula de la señora María Gabriela Moreno de García, esto porque en el trabajo de partición se citó como número de identificación el 21.874.388, cuando el correcto es el número 21.836.388; también, al asignarle sus derechos herenciales se citó el nombre de María Gabriela Moreno Acevedo, cuando su nombre en su cedula de ciudadanía aparece registrado con el apellido de casada: María Gabriela Moreno de García.

Por lo dicho, al efectuarse el registro de la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Abejorral y en la oficina de la Ceja, se encuentra errada la identificación de la señora MORENO DE GARCIA en los bienes adjudicados en la sucesión identificados con M.I: 002-005993, 002-005989, 002-005990, 002-005991, 002-005992, 002-005994, 002-005995, 002-001768, 002-006002, y 017-0013375.

Como prueba, allegó copia del trabajo de partición, copia de la sentencia del 22 de mayo de 1992 y copia del folio de M.I: 002-005993. Documentos que obtuvo en la Notaría Única de la Ceja donde fue protocolizada la referida sentencia en escritura pública de Nro. 1345 del 29 de octubre de 1992, dado que en el archivo del Juzgado Civil Laboral donde se verificó la

existencia del proceso, en el libro radicador se encontraba la anotación de que había sido retirado en su totalidad para su protocolización.

Corrección de providencias

El artículo 286 del CGP señala que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita del despacho)

Caso concreto

Si bien el asunto de citas fue tramitado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Ceja – Antioquia, dependencia judicial que, desde el 16 de junio de 1996 paso a ser de especialidad Penal y teniendo en cuenta que con posterioridad fue creada esta agencia judicial para atender los asuntos de familia del respectivo circuito, razón por la cual el despacho es competente para resolver sobre la solicitud de corrección en el proceso sucesoral de la referencia.

Así las cosas, de las piezas procesales allegadas con la petición se advierte que en efecto en el trabajo de partición aprobado a través de la sentencia del 22 de mayo de 1992 en el proceso de sucesión con Rdo. 3207 de 1992 se consignó de forma errada el nombre y el número de la cedula de ciudadanía de la heredera, el primero por citarse su apellido de soltera y no de el de casada como se encuentra en su cedula y el segundo por un error de digitación alterando unos dígitos.

Si bien el error en mención obedece a un cambio de palabras que no se encuentran contenidas en la parte resolutive de la sentencia, el mismo influye en lo decidido en el proceso generando confusiones en la protocolización, inscripción de la decisión y la disposición posterior de dichos derechos. Por lo dicho, se corrige la sentencia del 22 de mayo de 1992, en el sentido de indicar que la heredera es la señora MARIA GABRIELA MORENO DE

GARCIA y su cédula de ciudadanía es la Nro. 21.836.388.

En todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas.

Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03c36ee280948d195fb37a76d6ee62715dc112ba90c4f2c2997394f32b00ba8**

Documento generado en 11/10/2021 07:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	1049
Proceso	Sucesión
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO
Radicado	05-376-31-84-001-2018-00346-00
Asunto	Suspensión del Proceso

Visto el memorial que antecede a este auto, por medio del cual los apoderados de las partes solicitan la suspensión del presente proceso, por el termino de 15 días a partir de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 5 de octubre de 2021, el Despacho por encontrarla ajustada a las exigencias legales del numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., acoge dicha petición y ordena la SUSPENSIÓN del proceso hasta el 26 de octubre de 2021.

Vencido el término referido, el asunto se reanudará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c303266a1f9be966c4d06ef9e07cba6f3ff9ee4b5c71ebe3fe7524357be8efb**

Documento generado en 11/10/2021 07:58:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	OTONIEL CAMPUZANO MEJIA
RADICADO	05376 31 84 001-2020-00183-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.110 ESPECIALIDAD NRO.11
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión de OTONIEL CAMPUZANO MEJIA, identificado con la cédula 3.516.706 fallecido el 21 de julio de 2010, siendo su último domicilio y asiento de sus negocios el Municipio de la Ceja, Antioquia.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de OTONIEL CAMPUZANO MEJIA, reconociéndose como herederos en calidad de hijos del causante a: JAIME ANDRES CAMPUZANO CARDONA, ELISA CAMPUZANO CARDONA, FRANCISCO JOSE CAMPUZANO CARDONA Y NATALIE MARIA CAMPUZANO CARDONA, y como cónyuge supérstite a la señora AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ.

Se realizó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión en el registro nacional de emplazados conforme a lo dispuesto el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 07 de abril 2021, el cual fue aprobado en la misma diligencia después de no haber sido objetado por ninguno de los interesados.

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN y una vez obtenido el paz y salvo, la apoderada de los interesados, fue autorizada para presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes en razón de la facultad concedida en el poder.

Presentada la partición, se dio traslado de la misma y, esta se ajusta a derecho por las razones que el despacho:

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato del art.487 y ss del CGP así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3 Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- *“De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-*

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y, además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece el Código General.

Posterior a esto continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del CGP, y por último la presentación de la partición en los términos del art.507 y 508 ibidem.

El partidor debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del CGP.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del CGP.

III.CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción del señor OTONIEL CAMPUZANO MEJIA, la calidad de herederos de JAIME ANDRES CAMPUZANO CARDONA, ELISA CAMPUZANO CARDONA, FRANCISCO JOSE CAMPUZANO CARDONA Y NATALIE MARIA CAMPUZANO CARDONA, y la calidad de cónyuge supérstite de la señora AMPARO DEL ROSARIO CARDONA RAMIREZ, fueron acreditados con los registros civiles de nacimiento y de matrimonio allegados con la demanda.

El artículo 588 del CGP, dispone que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el

cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que ocurrió con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del CGP, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación, además de disponerse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

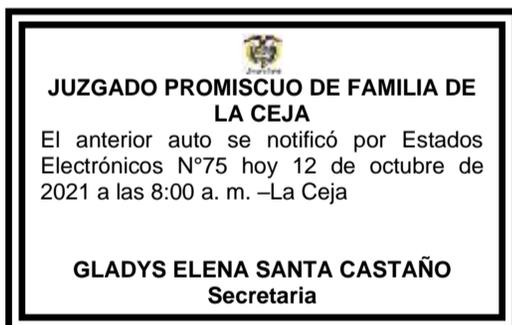
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de OTONIEL CAMPUZANO MEJIA, identificado con la cédula 3516706.

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en las oficinas de registro de Instrumentos públicos de la Ceja Antioquia, en los folios de las matrículas inmobiliarias Nro.: **017- 0016644, 017- 44214, 017- 44215, 017- 44216 y 017- 0009992.**

TERCERO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la oficina de tránsito del municipio de la Ceja Antioquia, en el historial del vehículo automotor MITSUBISHI-MONTERO, tipo CAMPERO con placas ICE 997.

CUARTO: Una vez realizado el registro, protocolícese este expediente en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54403f89f7bc75620fb8d5633853065ba0cc6a3c7e6e18800abb734738f78c75**

Documento generado en 11/10/2021 07:57:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 1080
Radicado	0537631840012020-00248-00
Proceso	Verbal- Petición de Herencia
Demandante	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO
Demandados	MARIA EMMA ISAZA Y OTROS
Asunto	Convoca audiencia de instrucción y juzgamiento

Visto el memorial que antecede a este auto en el que el apoderado de la parte demandante solicita el impulso del proceso y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término prudencial sin que los sucesores procesales de la codemandada fallecida María Emma Isaza acreditaran dicha calidad, el Despacho considera pertinente continuar con el la etapa procesal subsiguiente.

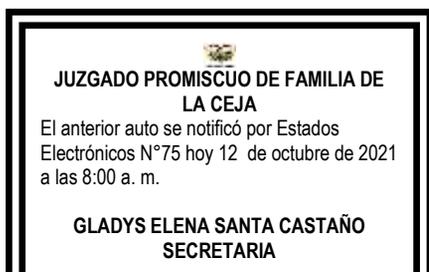
En consecuencia, encontrándose resueltos los recursos interpuestos, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del proceso a realizarse el **10 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m .**

Se convoca entonces a las partes para que concurren personalmente y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el respectivo fallo.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Por último, se advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams y/o Lifesize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes, testigos y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, así mismo, allegarán copia del documento de identidad de cada uno de ellos.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c499748f17c3cc79e73c1845b01cba7b3ee005931cc0d8289eef76d5cfda8b66**
Documento generado en 11/10/2021 07:56:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 1081
Radicado	053763184001 -2021 -00036-00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Asunto	Resuelve solicitud-Programa fecha audiencia
Demandante	SANTIAGO OSORNO QUINTERO
Demandada	PAULA ANDREA MEJIA MAYA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial que antecede, presentado por la apoderada judicial del demandante, quien asevera que esta agencia judicial no la enteró de la diligencia de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se tenía programada para el pasado 23 de septiembre del presente año y que debió suspenderse, debido a la inasistencia de la parte demandante y su apoderada.

Sea lo primero precisarle a la memorialista, que la referida audiencia inicial fue programada con suficiente antelación y debidamente notificada mediante estados del pasado 3 de septiembre del hogaño. Es deber de los apoderados estar atentos de los estados que notifican las actuaciones que se surten en los procesos que tienen a su cargo, pues esta es una de las formas de publicitar las providencias judiciales proferidas, de conformidad con el art 289 conc art 295 CGP.

No es de recibo el argumento de la libelista de que solo se enteró de la diligencia por comunicación telefónica que tuvo su procurado con la titular del despacho, pues como se dejó visto el auto que convocó a audiencia fue debidamente notificado en estados.

Respecto de la manifestación hecha por la apoderada del demandante, referente a que no recibió el link para conectarse a la audiencia virtual, se le indica que el mismo fue enviado desde el correo institucional del despacho con destino a su correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

dollycaro62@gmail.com los días 21 septiembre del corriente año y el mismo día de la diligencia, 23 de septiembre, sin que el receptor rechazara la comunicación.

Ahora, como bien lo manifestó la representante judicial de la parte demandante, la titular del Despacho sí se comunicó telefónicamente con el señor Santiago Osorno Quintero el día de la diligencia, a quien en efecto se le informó la posibilidad de asistir sin necesidad de abogado, para efectos de la etapa la de conciliación , a lo que el señor Osorno indicó su imposibilidad de estar en la misma, debido a que su abogada no le había informado nada respecto de la audiencia y que tenía 35 pacientes por atender ese día, pues es de ocupación médico.

Como quedó plasmado en el audio y en el acta de la audiencia, el Despacho encontró justificada la explicación ofrecida por el demandante respecto su imposibilidad de hacerse presente en la diligencia, por lo que decidió reprogramarla, quedando pendiente de fijar nuevo día y hora para llevarla a cabo, decisión que sería notificada a las partes por estados.

Así las cosas, corresponde fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, para lo que se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP a realizarse el próximo 9 de noviembre de 2021 a las 9 a.m. Las partes y sus apoderados debe concurrir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se decretarán las pruebas y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas. En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio. Por último, se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

advierte que dicha audiencia se programará a través del aplicativo institucional Microsoft Teams/LifeSize, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de las partes los y apoderados que participarán en dicha diligencia virtual, además, aportarán copia de su documento de identidad para la verificación de su comparecencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4789071eb00c4e65fb63c2c4d19b1324825e5be81f0c14fc64af04d3400fe970**

Documento generado en 11/10/2021 07:43:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No.1054
Radicado	0537631840012021-0013600
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante	LUZ ADRIANA MEJIA ROMAN
Demandados	VICTOR DANIEL Y VALENTINA VALENCIA MEJIA en calidad de herederos determinados del señor VICTOR LUIS VALENCIA CARDONA, así como los herederos indeterminados
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente – Reconoce personería

Se incorpora al expediente el poder allegado por los demandados VICTOR DANIEL Y VALENTINA VALENCIA MEJIA en consecuencia, se reconoce personería al abogado BREYNER ASRLEY LONDOÑO VILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.632.141 y con T.P. No. 240.152 del C.S. de la J., para representar a los mismo en los términos del poder conferido.

Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá al demandado VICTOR DANIEL VALENCIA MEJIA notificado por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes de Judiciales no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirán los respectivos traslados de la demanda al correo electrónico del apoderado, al momento de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd595c21adb33317c1312abe4a4b554926853fc752c1e1ac53fdbf82db0a007c**

Documento generado en 11/10/2021 07:55:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 1082
Radicado	053763184001 -2021 -00142-00
Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Asunto	Pone en Conocimiento
Demandante	BERTHA LUCÍA HENAO CRESPO
Causante	ANDRÉS SANMARTÍN ALZATE

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la constancia de inscripción del embargo ordenado, dada por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, sobre las medidas comunicadas mediante oficio N°292 del 30 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac2372c2daabdfa662b416ddd65fbdea50b1e9c7534222843014741a3afbd0**

Documento generado en 11/10/2021 07:42:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Providencia	No. 1083
Radicado	053763184001 -2021 -00175-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Asunto	Pone en Conocimiento
Demandante	GLADIS PATRICIA SOTO MARTINEZ
Demandado	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por Datacrédito al oficio N°375 del 10 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41642fc553250bbdfc4431e0175ede121cb066fa986b08a00ab56d47c64d864**

Documento generado en 11/10/2021 07:41:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1051
DEMANDANTES	JUAN JOSE TRUJILLO CALLE Y JAIME TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO	JESUS MARIA TRUJILLO ACEVEDO
PROCESO	VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYOS
RADICADO	05376 31 84 001-2021-00211-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 17 de septiembre de 2021, notificado por estados del 21 del mismo mes y año y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y ley 1996 de 2019, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurada a través de apoderada por JUAN JOSE TRUJILLO CALLE y JAIME TRUJILLO TRUJILLO en contra de JESUS MARIA TRUJILLO ACEVEDO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Teniendo en cuenta la imposibilidad física del demandado la cual está soportada sumariamente en la historia clínica y en la valoración de apoyo allegadas, en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de JESUS MARIA TRUJILLO ACEVEDO y previo a designarle un curador *Ad-Litem* que lo represente en el presente tramite, se ordena realizar entrevista al demandado a través del asistente social, adscrito a este Despacho.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1996 de 2019 notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público de la localidad.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9389dae6c9c9c1f26b5bc7d22f3e6d92a6eec049bf34b11bd51adc83051e48c7**

Documento generado en 11/10/2021 07:54:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO.	1052
PROCESO	PETICION DE HERENCIA
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00244-00
DEMANDANTE	LUIS JAVIER ESCOBAR GARCIA
DEMANDADOS	GLADYS DEL SOCORRO ESCOBAR GARCIA Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82, en concordancia con el art. 90 ibidem, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá aclarar el acápite de notificaciones, en el sentido de indicar a cuál de los demandados corresponde el domicilio indicado, por cuanto en el mismo refiere *“Al demandado en:”*, sin indicar a cuál de ello atañe la dirección allí consignada. Igualmente, teniendo en cuenta que la demanda va dirigida contra varios demandados, deberá indicar el domicilio de cada uno de ellos, de conformidad con lo reglado en el numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.; en caso de indicarse una dirección electrónica, deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado JONATHAN CAMILO MUÑOZ ARBELAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.708.040 y portador de la T.P. 255.688 del C. S de la J., para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eef4a89f5a8a9ee84291a3017a01bee6bd7e77755d66fc8bd7570425c729c8**

Documento generado en 11/10/2021 07:53:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>